

CONSTANCIA: Popayán, 4 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00029-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JULIAN FERNANDO VALENCIA
PIEDRAHITA

Interlocutorio N.º 395

Ref. Auto Libra Mandamiento De Pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente proceso ejecutivo singular de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se presenta proceso ejecutivo singular en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIAN VALENCIA PIEDRAHITA, por lo adeudado en el pagare No. M026300105187601589619349218, dentro de las pretensiones el demandante se solicita se libere mandamiento de pago en su favor por la suma \$ 53.009.735 que corresponden al saldo de capital insoluto de la obligación, también se pretende que se pague los intereses remuneratorios causados y no pagados también solicita intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada liquidados desde la presentación de la demanda hasta la pago total de la obligación

Dentro del libelo se pone de presente que el señor VALENCIA PIEDRAHITA según registro de defunción anexa a la demanda, falleció el día 05 de marzo de 2023, se manifiesta por parte del apoderado judicial de los demandantes de que no se conoce ningún heredero, ni que tampoco se haya en curso proceso de sucesión.

Así las cosas, el despacho procederá con lo dispuesto en el Art. 87 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)*”

Con respecto a la demanda, tenemos que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Así mismo el libelo demandatorio y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, con respecto a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual dispone en el Art. 6, inciso 5, el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a los demandados, no es procedente en este evento, teniendo en cuenta que los demandados son personas indeterminadas de las cuales se desconoce su ubicación y canales digitales.

Igualmente, debido a que se trata de un proceso contra herederos indeterminados del señor VALENCIA PIEDRAHITA, se ordenará el emplazamiento del presente auto a través del registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en artículo 108 y del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIAN FERNANDO VALENCIA PIEDRAHITA, y a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. M026300105187601589619349218

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 53.009.735)** que corresponden al saldo de capital insoluto de la obligación.
2. Por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.272.813)** correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados liquidados
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación.

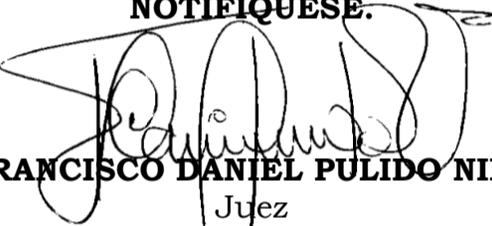
SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIAN FERNANDO VALENCIA PIEDRAHITA** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a través del registro nacional de personas emplazadas, para que, en un término de 15 días contados a partir de la publicación del edicto, comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.676 y T.P. No. 88.751 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez